

CONSULTA TRIBUTARIA

EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Este recurso procede con la finalidad de revisar de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica que sea legítimamente interesada o afectada por un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria que emanan de la Administración.

Ante quién se debe proponer el Recurso de Revisión

Avocará conocimiento el Director General del Servicio de Rentas Internas para el caso de la administración tributaria central, los prefectos provinciales y los alcaldes en la administración seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción.

Casos en los que procede el Recurso de Revisión

1. Cuando hubieren sido ex pedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;
2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;
3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por pruebas posteriores que permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,
6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Plazo para la Interposición de este Recurso

Tratándose de los numerales 1) al 4), el plazo para la insinuación del recurso de revisión o para la revisión de un acto firme o de una resolución ejecutoriada es el de tres años, a partir de la fecha en que fuero dictados dichos actos.

Para los numerales 5) y 6) el plazo para la presentación es de 30 días contados desde la ejecutoria de la sentencia y que no hubieren transcurrido más de cinco años desde la notificación del acto o resolución.

Requisitos para la presentación del Recurso de Revisión

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expresados clara y sucintamente;
5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

¿Cuándo no procede el Recurso?

Es improcedente el recurso en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración;
2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;
3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate;
4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales que motivaron la petición;
5. Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.

¿Qué plazo tiene la Administración para resolver el Recurso?

La autoridad tendrá el plazo de 90 días para resolver, tiempo en cual confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado.

El recurso de revisión es una potestad de la Administración, por tanto, no es obligatorio el conocimiento del recurso de revisión, es decir, la Administración puede considerar que el recurso no procede y podría no atender el recurso insinuado. Una vez que la Administración resuelva conocer el recurso, entonces correrán los plazos previstos por la ley.